

ACUERDO Nro. 37/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 35 días del mes de *juio* del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Agustín Francisco Puppio, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción en lo Penal, V nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente manifiesta que resulta manifiestamente arbitrario el encuadre de su desempeño en la función judicial como relator en el inciso f) del apartado III por cuanto, a su juicio, correspondería valorar tal antecedente en el inciso d) del mismo apartado. Afirma que el texto de esta norma es claro y que en el inciso están comprendidas dos situaciones diferentes: por un lado el ejercicio de “cargos” judiciales y, por el otro, el ejercicio de “funciones” judiciales. Refiere que ha acreditado debidamente la función judicial de relator en el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, Secretaría Penal y sostiene que esa actividad cae expresamente dentro de una de las funciones judiciales mencionadas en el inciso d). Estima consiguientemente que es arbitraria la inclusión de su actividad en el inciso f). En subsidio, para el caso que no se hiciera lugar a su presentación, requiere el máximo puntaje previsto en el rubro f).

Transcribe un fragmento del reglamento interno relacionado con las pautas para asignar puntaje y destaca que ha desempeñado funciones judiciales de relator específicamente en el ámbito penal en el fuero federal desde su ingreso al Poder Judicial de la Nación en el año 2007 en forma ininterrumpida y sostenida, con ascensos de jerarquía.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

III.- La instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición reglamentada por el art. 43 referido exige, como presupuesto para su admisibilidad, que los interesados invoquen y acrediten la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación.

Conforme a lo dispuesto expresamente en la norma citada, las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado no serán consideradas.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

IV.- En el estrecho marco de análisis así delimitado, debe señalarse en primer lugar que el antecedente que motiva la queja del concursante Puppio no fue omitido por el Consejo Asesor sino que fue calificado en el ítem III.f. con 6 (seis) puntos, tal como surge del Acta de valoración de antecedentes de fecha 4 de abril de 2018.

Los argumentos que sostiene el recurrente no distan de ser una mera consideración personal, una simple discrepancia respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo Asesor toda vez que de la literalidad de las constancias documentales aportadas no surge debidamente acreditado el cargo que reprocha omitido; por el contrario teniendo en cuenta el cargo que el postulante detenta al momento del concurso fue incluido y valorado en el inciso f -donde corresponde sea incluido según reiterado criterio de este Consejo (cfr. acuerdos 35/2016 y 62/2017, entre otros)- con un puntaje acorde a las pautas normativas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno. Debe señalarse que tales pautas fueron aplicadas a todos los postulantes del presente concurso teniendo en cuenta “la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursó; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda”; y conforme al criterio reiterado en anteriores concursos. Por lo expuesto, no surge que la valoración del Consejo resulte manifiestamente arbitraria y así cabe pronunciarse por el rechazo de la impugnación en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Agustín Francisco Puppio contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción en lo Penal, V nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO ESTEFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA